

prevista por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las autoridades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 26. Los entes públicos formularán sus programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, prioridades y recursos de la planeación del desarrollo estatal o municipal, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, así como las responsables de su instrumentación;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; en su caso, las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;
- IV. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones;
- V. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución;
- VI. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- VII. Preferentemente, la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional, en particular los de procedencia estatal,

con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en el Plan Estatal y los programas respectivos;

- VIII. De preferencia, la inclusión de insumos, materiales, equipo, sistemas, bienes y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en consideración los requerimientos técnicos, ecológicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero, y
- IX. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra pública.

Los planes y programas a que se refiere este artículo, en el Poder Ejecutivo y sus Organismos, deberán formularse de acuerdo con la Secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos Constitucionales Autónomos, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo, para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 27. Los entes públicos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social en la realización de la obra;
- II. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos ejecutivos urbanísticos, arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III. Los resultados previsibles;

- IV. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;
- V. Las unidades responsables de su ejecución, así como fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra;
- VI. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- VII. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios, dictámenes, así como la propiedad, incluyendo derechos de vía y expropiación de los inmuebles sobre los cuales se ejecutará la obra; en las bases de licitación se precisaran, en su caso aquellos trámites que corresponderá al contratista.
- VIII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- IX. La infraestructura complementaria que requiera la obra;
- X. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XI. Las instalaciones para que las personas con algún impedimento físico puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean construidos, las que, según sea la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, pasamanos, asideros, servicios sanitarios y otras instalaciones o dispositivos análogos a los anteriores y que coadyuven al cumplimiento de tales fines, atendiendo a lo establecido en la Ley para la Atención a las Personas con Discapacidad en el Estado;

- XII. El análisis de costo de ciclo de vida del proyecto, y
- XIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza, ubicación, dimensiones, destino y demás características de la obra

Artículo 28. Los entes públicos pondrán a disposición del público, a través de CompraNet y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de obra pública y servicios relacionados con la misma correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado.

La obras pública y servicios contenidos en el citado programa podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para el ente público de que se trate, debiendo informar de ello al órgano de control y actualizar en forma mensual el programa en CompraNet.

Artículo 29. En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

La información sobre estos contratos se difundirá a través de CompraNet.

CAPÍTULO TERCERO: DEL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS.

Artículo 30. Se crea el Padrón Único de Contratistas del Estado, como instrumento de observancia obligatoria para los sujetos señalados en el artículo 1 de esta Ley que ejecuten obra pública y servicios relacionados con la misma, así como para las personas físicas o morales que contraten con aquellos.

Artículo 31. El Comité integrará el Padrón clasificando a los contratistas inscrito en él, de acuerdo a su actividad; datos generales; nacionalidad; experiencia; especialidad; capacidad técnica, económica y financiera, e historial respecto de contratos celebrados con los entes públicos.

Artículo 32. Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el padrón Único de Contratistas del Estado, deberán solicitarlo por escrito o medios electrónicos ante el Comité, acompañado, según su naturaleza jurídica, la siguiente información y documentos:

- I. En caso de persona moral:
 - a) La razón o denominación social;
 - b) Copias certificadas por Notario o Corredor Público, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura constitutiva y modificaciones si las hay, con los datos registrales correspondientes, así como el nombre del representante legal y el documento que acredite su personalidad, adjuntando copia de su identificación oficial;
 - c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Cédula de Identificación Fiscal, del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y del registro ante el INFONAVIT;
 - d) Objeto Social y curriculum de la empresa;

- e) En su caso, la relación de contratos celebrados con la Administración Pública Estatal o Municipal, en los últimos tres años, señalando el monto y objeto del contrato, y nombre del área contratante.
- II. En caso de persona física:
- a) Nombre del interesado;
 - b) Copia fotostática de su identificación oficial y; en su caso, de su cédula profesional;
 - c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Cédula de Identificación Fiscal, y
 - d) En su caso, la relación de contratos celebrados con la Administración Pública Estatal o Municipal, en los últimos tres años, señalando el monto y objeto del contrato, y nombre del área contratante; y
- III. En ambos casos:
- a) Domicilio fiscal y teléfonos para su localización, anexando copia fotostática de los comprobantes respectivos. Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado;
 - b) Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio inmediato anterior, respecto de la fecha de solicitud de registro;
 - c) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 81 de la Ley;
 - d) Experiencia acreditada con contratos de obras públicas o servicios relacionados con la misma concluidos en tiempo y monto;

- e) Inventario de maquinaria y equipo disponibles, y
- f) Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, el nombre, denominación o razón social de aquellas personas físicas o morales de las que forman parte, o sus representantes, socios, empleados, apoderados, administradores o cualquier persona que se vincule con el licitante.

El Comité podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente, para comprobar la información que presenten los interesados, en el trámite de inscripción o modificación del registro.

Llevado a cabo el trámite, y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, el interesado recibirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro del contratista, con la que podrá participar en licitaciones públicas, concursos por invitación restringida y adjudicación directa.

Las personas físicas o morales inscritas en el padrón de contratistas, deberán comunicar por escrito al Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes, cualquier cambio a la información proporcionada.

De no existir pronunciamiento dentro de este término, se entenderá que el registro se encuentra en trámite para efectos de poder participar en algún procedimiento de adjudicación, debiéndosele entregar su registro antes de que concluya dicho procedimiento.

Artículo 33. El Padrón Único de Contratistas deberá ser actualizado permanentemente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Dicho Padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de contratistas, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Serán causas de cancelación de la constancia del registro del Padrón de Contratistas, las siguientes:

- I. Cuando se haya limitado una persona física o moral para participar en licitaciones públicas, concursos por invitación restringida o adjudicación directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de esta Ley, y
- II. Cuando la persona física o moral no comunique al Comité los cambios o modificaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. Solo se podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los contratistas inscritos en el padrón, cuyo registro esté vigente. En los casos en que los entes públicos opten por un contratista que no esté registrado en el padrón deberán fundar y motivar esta decisión, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 35. La Contraloría por sí misma o a solicitud del ente público contratante suspenderá el registro del contratista, en los casos siguientes:

- I. Ser declarado en estado de quiebra, suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores;
- II. Incurrir en acciones violatorias del contrato o de la Ley, que le sean imputables y perjudiquen los intereses de la Contratante;
- III. No manifestar oportunamente modificaciones a su empresa que alteren los datos de su registro;

- IV. Ser declarada judicialmente su incapacidad para contratar; y
- V. Negarse a dar facilidades al Comité o a la Contraloría para que estas ejerzan funciones de comprobación, inspección y vigilancia, en relación con la información proporcionada para su inscripción en el Padrón Único de Contratistas.

En ningún caso la suspensión podrá ser menor a seis meses, ni mayor a dos años.

Cuando cesen las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Contraloría, la que dispondrá lo conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales, previo pago de las sanciones y de los daños y perjuicios por los actos u omisiones imputables al contratista si estos se hubieren originado.

Artículo 36. En el Reglamento de esta Ley, se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la cancelación del registro.

CAPÍTULO CUARTO: DE LOS COMITÉS DE OBRA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.

Artículo 37. Cada ente público deberá establecer un Comité.

Los entes públicos pondrán a disposición del público en general, a través de CompraNet y de su página en internet, los nombres de los integrantes de su comité.

Artículo 38. En el Poder Ejecutivo, el Comité, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;
- II. Un vocal, que será el titular de la Secretaría responsable de la obra y servicios relacionados con la misma, necesarios para el buen funcionamiento del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Un Vocal que será el titular de la dependencia responsable de coordinar el sistema de planeación integral del estado, y

IV. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la unidad administrativa encargada de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Los miembros del Comité señalados en las fracciones I, II y III de este artículo invariablemente deberán emitir su voto respecto de cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración.

El miembro señalado en la fracción IV de este artículo tendrá derecho a voz pero no a voto. A las sesiones del Comité deberán asistir, con voz pero sin derecho a voto, el Titular de la Contraloría, que fungirá como Comisario, y un representante de la Consejería Jurídica como Consultor, quienes deberán pronunciarse en los asuntos que se sometan al Comité.

Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría de votos. Los integrantes del Comité a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener, como mínimo el nivel jerárquico de Director u homólogo.

En las sesiones del Comité también podrán participar representantes del ente público solicitante de la obra pública y servicios relacionados con la misma o de otras dependencias o entidades, así como invitados de los sectores social y privado, siempre y cuando tengan relación de los asuntos que se deban tratar.

El Comisario y el Consultor, podrán designar por escrito a su suplente, que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico de Director.

Artículo 39. El Comisario tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar que el funcionamiento del Comité se haga de acuerdo con lo que dispone esta Ley y su Reglamento, los programas y presupuestos aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recomendar al Comité las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del mismo en el ámbito de su competencia;
- III. Presentar denuncias ante las instancias correspondientes cuando haya una irregularidad, y
- IV. Las demás que le atribuya el Comité y el Reglamento de la Ley.

Artículo 40. El Poder Legislativo del Estado determinará, conforme a su Ley Orgánica, la integración de su Comité, debiendo observar lo relativo a la participación de la Cámara o Asociación correspondiente en los términos del artículo siguiente.

El Poder Judicial determinará conforme a su Ley Orgánica, la integración del su Comité y aplicará los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contrapongan a los ordenamientos que, en su caso, los rigen, sujetándose a sus propios órganos internos de control.

El Ayuntamiento determinará por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros la integración de su Comité respetando la participación de la cámara o asociación respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los demás entes públicos, deberán establecer comités que fungirán como órgano colegiado, los cuales tendrán las atribuciones equivalentes a que se establecen para el Comité en el artículo siguiente.

Artículo 41. En los Comités participará, si lo desea, un representante de la cámara o asociación que corresponda al giro de la obra pública y servicios relacionados con la misma, para lo cual deberá ser notificada

oportunamente de las reuniones y de los asuntos a tratar en las mismas.

A los actos de apertura de proposiciones y comunicación del fallo del Comité, concurrirá si lo desea, a invitación del Presidente, un representante de la cámara o asociación que agrupe al contratista del bien o servicio de que se trate.

Artículo 42. Los comités, tendrán las siguientes funciones:

- I. Revisar el programa y el presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con la misma, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, que le presenten previamente así como someterlas a consideración del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de las entidades, en su caso, autorizar los supuestos previstos en las mismas;
- III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 68 de esta Ley;
- IV. Los comités establecerán en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberá observarse en la obra pública y servicios relacionados con la misma, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;
- V. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el

programa y presupuesto de las obras y servicios relacionados con la misma, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;

Dentro del informe que se menciona, se deberá identificar en un apartado especial las invitaciones a cuando menos tres personas y las adjudicaciones directas que fueron realizadas por el sistema SubastaNet, con el fin de conocer los ahorros obtenidos entre las posiciones iniciales y las finales que resultaron adjudicadas, debiendo tomar incluso para este análisis la obtenida en la investigación de mercado;

- VI. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de obras y servicios relacionados con la misma, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- VII. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:
 - a) Será presidido por el titular del ente público;
 - b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;
 - c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
 - d) El área jurídica y el órgano interno de control del ente jurídico, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente, y

- e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.
- VIII. Si no existiere órgano interno de control, deberá requerirse a la Contraloría para que esta designe al servidor público que en su representación fungirá como comisario de ese Comité;
- IX. Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área, y
- X. La Contraloría podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

La Contraloría podrá participar como asesor en los comités y subcomités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera fundada y motivada al emitir sus opiniones.

Artículo 43. Los entes públicos, por conducto de su órgano de control interno, determinará la necesidad de instalar comisiones consultivas mixtas de abastecimiento, en función del volumen, características e importancia de las o la obra pública y servicios relacionados con la misma que contraten. Dichas comisiones tendrán por objeto:

- I. Propiciar y fortalecer la comunicación de los entes públicos con los contratistas, a fin de lograr una mejor planeación de la obra pública y servicios relacionados con la misma;
- II. Colaborar en la instrumentación de programas de desarrollo de contratistas regionales, estatales y nacionales;

- III. Promover y acordar programas de simplificación interna de trámites administrativos que realicen los entes públicos con la obra pública y servicios relacionados con la misma;
- IV. Promover acciones que propicien la proveeduría con micro, pequeñas y medianas empresas, así como el consumo por parte de otras empresas de los bienes o servicios que produzcan o presten aquéllas;
- V. Difundir y fomentar la utilización de los diversos estímulos del gobierno estatal y de los programas de financiamiento para apoyar la fabricación de bienes;
- VI. Informar a los comités las recomendaciones planteadas en el seno de las comisiones;
- VII. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento de la comisión, y
- VIII. Conocer y opinar sobre los programas de licitaciones nacionales e internacionales de la autoridad de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA COMISIÓN CONSULTIVA ESTATAL DE OBRA PÚBLICA.

Artículo 44. Se crea la Comisión Consultiva Estatal de Obra Pública, como órgano de enlace con la Cámaras y Colegios, que tendrá por objeto emitir opiniones relacionadas con las materias de esta Ley, las cuales tendrán carácter de recomendaciones no vinculatorias.

Artículo 45. La Comisión Consultiva de Obra Pública estará integrada por representantes de la Secretaría, Secretaría General de Gobierno, Contraloría, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y Cámaras y Colegios.

El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas o la persona que éste designe, fungirá como Presidente.

En el Reglamento de esta Ley se determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 46. Los demás entes públicos, en el ámbito de su esfera de competencia, establecerán las bases para la organización y funcionamiento de sus respectivas Comisiones.

CAPÍTULO SEXTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA: GENERALIDADES.

Artículo 47. Los entes públicos bajo su responsabilidad seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos así como la protección del medio ambiente y demás circunstancias pertinentes:

- I. Por licitación pública;
- II. Por invitación a cuando menos tres contratistas, o
- III. Por adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con la misma se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre electrónico que será abierto públicamente.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los entes públicos proporcionar a todos los interesados igual acceso a

la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, los entes públicos deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de la obra pública y servicios relacionados con el mismo objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega electrónica de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

Artículo 48. Queda prohibido a los entes públicos el establecimiento de requisitos o características de insumos o tecnológicas que induzcan a la preferencia o exclusividad de alguna tecnología en lo particular, o bien de productos o prestación de servicios de algún fabricante, distribuidor o prestador específico.

Artículo 49. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a ciento ochenta mil días de salario mínimo y en aquellos casos que determine la Contraloría, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

- I. La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada ente público, y en CompraNet y se integrará al expediente respectivo.
- II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Contraloría.
- III. La Contraloría, acreditará como testigos sociales a aquéllas personas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
 - b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
 - c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;
 - d) No ser servidor público en activo al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;
 - e) No haber sido sancionado administrativamente por autoridad competente;
 - f) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la

experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

- g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Contraloría sobre esta Ley, y
- h) Presentar manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- a) Proponer a los convocantes fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con la misma;
- b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y
- c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Contraloría. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet del ente público que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control del ente público, Fiscalía General del Estado o a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquéllos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en

riesgo la seguridad pública en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación, así como los mecanismos a través de los cuales se dará seguimiento a las recomendaciones que realice el testigo social con motivo de su participación en las contrataciones.

Artículo 50. La licitación pública deberá realizarse por medios electrónicos, por lo cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica y las comunicaciones producirán los efectos que se señala en esta Ley.

Artículo 51. Las licitaciones públicas deberán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Contraloría, en cuyo caso los entes públicos, estarán obligados a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo aquellos entes que no cuenten con la conectividad necesaria para utilizar medios electrónicos, previa autorización de la Contraloría.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los entes públicos o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Contraloría podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen los entes públicos, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Contraloría.

El sobre electrónico que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas electrónicamente por los licitantes o sus apoderados; se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

SECCIÓN SEGUNDA: LICITACION PÚBLICA.

Artículo 52. El carácter de las licitaciones públicas, será:

- I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general;

Tratándose de contratación de obras y servicios relacionados con la misma, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

- II. Internacional, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar. Solamente se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:
 - a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
 - b) Cuando, previa investigación de mercado que realice la convocante, por sí o con la asesoría de terceros, no exista

oferta de proveedores nacionales respecto a los bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio, calidad, fuentes o condiciones de financiamiento o de oportunidad;

- c) Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, ésta se haya declarado desierta porque no se presentó alguna proposición o porque ninguna de las proposiciones cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria a licitación o como resultado de la licitación se obtuvieron precios no aceptables, o
- d) Cuando exista alguna otra causa debidamente justificada.

Tratándose de licitaciones internacionales, el ente público convocante deberá requerir a los licitantes, en los casos en que así lo determine la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, que manifiesten que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

En las licitaciones internacionales podrá negarse la participación a extranjeros cuando su país de origen no tenga celebrado tratado internacional con los Estados Unidos Mexicanos o no conceda un trato recíproco a los licitantes o proveedores de nacionalidad mexicana.

Artículo 53. En las licitaciones públicas se utilizará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la contratación de obras y servicios relacionados con la misma siempre y cuando cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma objetiva, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría, siempre que los entes públicos convocantes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que